RESOLUCIÓN No. 0045
(09 DE ENERO DEL 2026)

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE REALIZA EL REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO VIVIENDA RURAL DISPERSA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0851 de abril 15 del 2024, esta Dirección Territorial resolvió otorgar permiso de concesión de aguas superficiales a favor de la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, en calidad de propietaria, para el beneficio del predio rural denominado “PD Rural LT 1 La Cabaña” identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-48584 y código catastral sin información, ubicado en la vereda El Diamante en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila; de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural (Los Llanitos), en el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA, X: 812852, Y: 753152. El uso autorizado es doméstico y agrícola (riego de café) en una cantidad total de **0,24 L/s** distribuidos así:

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Doméstico	5 habitantes	0,002 L/seg/hab	0,01
Agrícola (Riego de café)	¼ hectárea	0,91 L/seg/ha	0,23
CAUDAL OTORGADO			**0,24**

Nota. Información tomada del expediente PCA-00529-23.

Acto administrativo notificado electrónicamente el día 22 de mayo del 2024, quedando debidamente ejecutoriado el día 07 de junio del 2024.

Que, el día 02 de octubre del 2025 esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0851 de abril 15 del 2024, emitiéndose concepto técnico No. 1070 de diciembre 10 del 2025, sobre el cual se transcriben los aspectos relevantes a continuación: (*se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)
Teniendo en cuenta los antecedentes del trámite, el día 02 de octubre del 2025 se llevó a cabo la visita técnica de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales

otorgado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo acto administrativo, así como inspeccionar aspectos clave del sistema de captación, tales como la disponibilidad del recurso hídrico, el estado de la bocatoma y los componentes asociados al sistema de conducción.

Para acceder al predio rural denominado PD Rural LT 1 La Cabaña, el recorrido se inicia en el casco urbano del municipio de La Plata, tomando la vía principal en dirección al área urbana del municipio de Paicol. Desde este punto, se continúa por la vía secundaria que conduce a la vereda La Laja, avanzando posteriormente por la vía terciaria que comunica con la vereda El Vergel.

Al llegar al cruce con la vía de acceso a la vereda Alto Granadillo, se toma el desvío hacia la derecha y se prosigue por este tramo hasta interceptar nuevamente una vía terciaria que conecta con el municipio de El Agrado. En dicho cruce, se continúa hacia la izquierda por una sección de placa-huella, la cual presenta condiciones aptas para tránsito vehicular liviano. Al final de este tramo se encuentra el predio, ubicado a una distancia aproximada de 1 kilómetro desde el último desvío.

La vivienda se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas planas, con origen Bogotá (MAGNA-SIRGAS), referencia GPS Garmin Montana 680:

Tabla 2.
Coordenadas de localización del predio.

Predio	*Coordenadas E*	*Coordenadas N*	*Altura (m.s.n.m.)*
PD Rural LT 1 La Cabaña	*812902*	*753493*	*1659*

Nota. Información tomada del expediente PCA-00529-23.

La visita se realizó en compañía del señor ZOILO MEDINA LOSADA, esposo de la beneficiaria del permiso. Durante el encuentro, se le informó sobre el objetivo de la visita y se le consultó si había ocurrido alguna modificación en su información personal desde la solicitud del permiso ambiental. El señor Medina confirmó que la situación del predio se mantiene sin cambios.

A continuación, se detalla la información proporcionada por el beneficiario del permiso ambiental:

Tabla No. 3.
Actualización de datos personales.

Ítem	*Descripción*
Nombre del propietario	*Stella Solano*
Número de identificación	*36.180.472 expedida en Neiva*
Contacto telefónico	*3128888479*

Correo electrónico	*johanrivera1990.3@gmail.com*
Dirección	*Predio PD Rural LT 1 La Cabaña, vereda El Diamante*

Nota. Información levantada en campo.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica disponible en la Corporación, así como de la información catastral a través del portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) (https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral), y en conformidad con los datos suministrados, como resultado de la búsqueda de las coordenadas georreferenciadas tomadas en campo en el Geoportal de Catastro del IGAC, se localizó el predio con la siguiente información:

Tabla 4.
Información obtenida del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2025.

Información Geoportal IGAC	
Número predial:	*41518000000000070016000000000*
Número predial (anterior):	*41518000000070016000*
Municipio:	*Paicol, Huila*
Dirección:	*LA CABANA*
Área del terreno:	*129000 m2*
Área de construcción:	*0 m2*
Destino económico:	*Agropecuario*

Nota. https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral

Figura 1.
Imagen de localización del predio PD Rural LT 1 La Cabaña tomada del Geoportal IGAC.

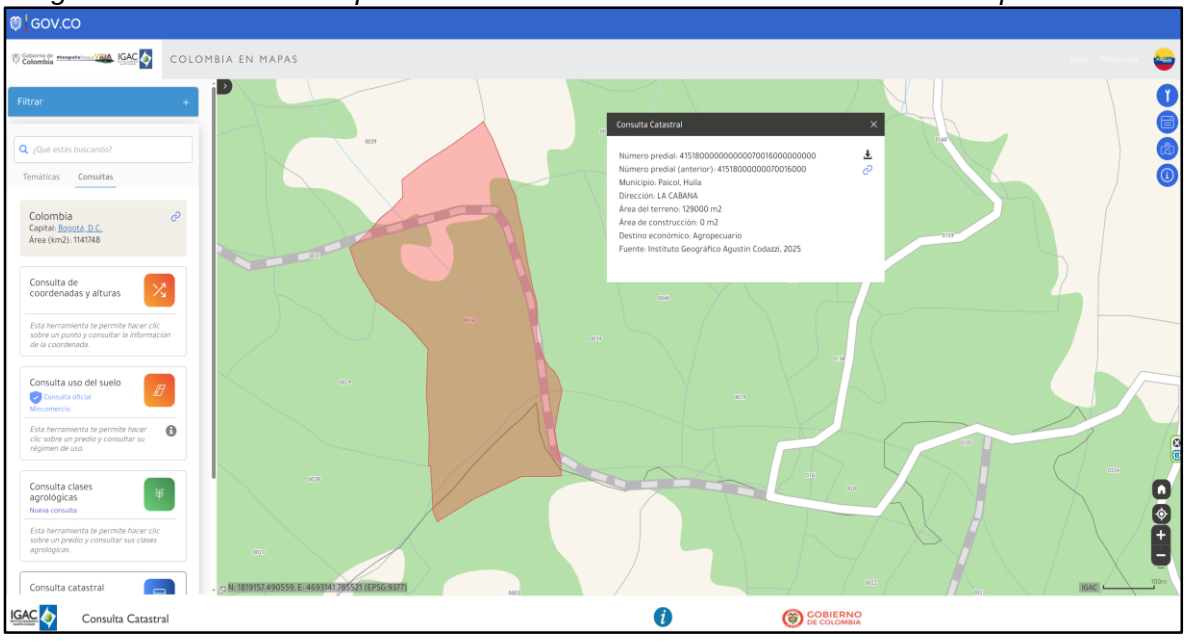

Nota. Información extraída del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2025.

El predio PD Rural LT 1 La Cabaña presenta vocación agrícola y cuenta con una vivienda familiar permanente, en coherencia con los usos reportados por el solicitante y observados durante la visita técnica.

Figuras 2 y 3.
Vista general del predio PD Rural LT 1 La Cabaña.

Nota. Registro fotográfico realizado con cámara celular Moto G20.

Figura 4.
Mapa temático de localización del predio PD Rural LT 1 La Cabaña.

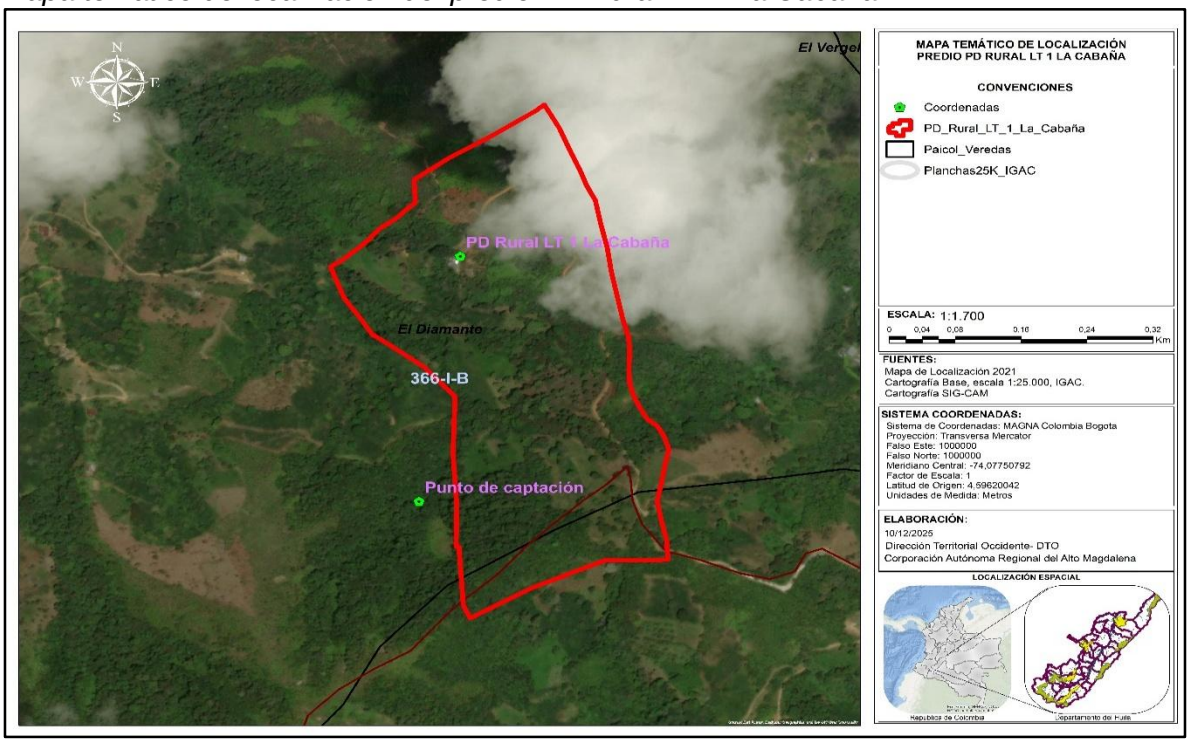

Nota. Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

HIDROMETRÍA

El aforo fue realizado en la fuente hídrica drenaje natural, aplicando el método volumétrico, el cual consiste en medir el tiempo que tarda en llenarse un recipiente (con determinado volumen).

Para el cálculo del caudal, se empleó la siguiente fórmula:

Q = V / t

Donde:

Q = Caudal (L/s), V = Volumen (L), t = Tiempo (s)

El caudal resultante del aforo fue de 0,45 L/s.

Tabla No. 5.
Aforo realizado en la fuente hídrica.

Nombre de la Fuente	***Método de Aforo***	***Coordenada E***	***Coordenada N***	***Caudal Medido (L/s)***	***Periodo de Medición***
Drenaje Natural (Los Llanitos)	*Volumétrico*	*812852*	*753152*	*0,45*	*Medio*

Nota. Información levantada en campo.

El caudal obtenido mediante el método volumétrico fue de 0,45 litros por segundo (L/s), valor que corresponde a un periodo medio del año, de acuerdo con las condiciones observadas en el momento de la visita técnica. Este caudal indica una disponibilidad hídrica baja, característica común en nacimientos y drenajes naturales en zonas rurales con cobertura vegetal intervenida.

El resultado es coherente con el tipo de fuente (drenaje natural de origen superficial) y con el uso declarado del recurso hídrico, destinado a actividades domésticas, agrícolas y pecuarias de pequeña escala. No se evidencian alteraciones significativas del caudal, existen captaciones adicionales que hasta el momento no compromete la sostenibilidad del recurso.

Se recomienda realizar aforos adicionales en épocas de mayor y menor precipitación para establecer con mayor precisión la variabilidad estacional del caudal disponible y ajustar el uso del recurso en caso de ser necesario.

De acuerdo con la georreferenciación realizada y la zonificación hidrográfica definida por el IDEAM, se ha determinado lo siguiente:

Tabla No. 6.
Zonificación Hidrográfica.

ZONIFICACIÓN HIDROGRÁFICA	
ID CAM	*2105101050000*
NOMBRE DE LA MICROCUENCA	*Q. MOTILON*
ID Área Hidrográfica	*Magdalena-Cauca*
ID Zona Hidrográfica	*1*
ID_Sub Zona Hídrica	*Río Páez*
Nombre Subzona Hídrica	*Río Páez*
ID Cuenca de nivel subsiguiente	*Río Páez - Río Negro de Narváez y otros*
ID_NIVEL_1	*01*

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

PUNTO Y SISTEMA DE CAPTACIÓN: *Durante la visita de seguimiento al permiso ambiental otorgado, se verificó que la captación de agua se encuentra en funcionamiento, sin presentar novedades ni alteraciones con respecto a lo autorizado. Esta verificación se sustentó mediante evidencia fotográfica recolectada en campo, donde se constató la correcta operación del sistema de captación y el cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El punto de captación se localiza sobre el Drenaje Natural (Los Llanitos) en la subcuenca hidrográfica Quebrada Motilón (AD Q. MOTILON), clasificado como cuerpo de agua superficial de origen natural (nacimiento), ubicado en la subcuenca hidrográfica de la Quebrada La Motilona, bajo jurisdicción de la CAM. La ubicación geográfica fue determinada mediante GPS Garmin Montana 680, bajo el sistema de coordenadas planas con origen Bogotá:

Tabla 7.
Coordinadas de la captación.

Fuente de Abastecimiento	***Coordenada E***	***Coordenada N***	***Altura (m.s.n.m.)***
Drenaje Natural (Los Llanitos)	*812852*	*753152*	*1730*

Nota. Información levantada en campo.

El sistema de captación instalado es de tipo artesanal y consta de una tubería de 2" con reducción a 1", ¾" y entrega final a ½", de allí pasa a un tanque de agua, donde se deriva para los usos autorizados.

El hijo de la beneficiaria del permiso ambiental informó que el recurso captado es utilizado exclusivamente para actividades domésticas, agrícolas y pecuarias, en concordancia con los usos aprobados en la resolución de otorgamiento del permiso. Durante la visita técnica no se observaron intervenciones adicionales en el cauce, ni obras hidráulicas que generen alteraciones en el flujo natural o impactos negativos sobre el ecosistema asociado.

Figuras 5 – 10.

Panorámica de la fuente hídrica Drenaje Natural (Los Llanitos), punto de captación, sistema de conducción y tanque de almacenamiento.

Nota. Registro fotográfico realizado con cámara celular Moto G20.

Figuras 11 y 12.

Vista general del estado de conservación del área de la microcuenca.

Nota. Registro fotográfico realizado con cámara celular Moto G20.

Las imágenes permiten apreciar las condiciones actuales de cobertura vegetal y uso del suelo en el entorno inmediato de la fuente hídrica. Se observa una cobertura predominante de vegetación secundaria y áreas intervenidas de manera controlada, sin evidencia de procesos de degradación severa ni afectación significativa al ecosistema asociado.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD

- *Descripción del tipo y manejo del(os) vertimiento(s) generado(s) en el(os) predio(s):*

Tabla No. 8.
Localización del sistema de tratamiento de ARD.

Nombre de la fuente receptora	***Predio / Comunidad***	***Uso***	***Coordenada E***	***Coordenada N***	***Cota (m.s.n.m.)***	***¿Requiere permiso?***
Suelo	*PD Rural LT 1 La Cabaña*	*Doméstico*	*812884*	*753482*	*1664*	*No (cuenta con pozo séptico cerrado)*

Nota. Información levantada en campo.

- *Descripción de la(s) actividad(es) que genera(n) vertimientos por predio:*

Los vertimientos generados en el predio PD Rural LT 1 La Cabaña corresponden exclusivamente a actividades domésticas, específicamente el uso de unidades sanitarias, lavamanos, ducha y cocina.

Durante la visita técnica no fue posible realizar la inspección directa del sistema de tratamiento de ARD, debido a que el pozo séptico se encuentra enterrado. No obstante, el señor Zoilo Medina, informó que el sistema corresponde a un pozo séptico cerrado, sin rebose ni descargas superficiales, lo cual indica que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, no se requiere permiso de vertimiento al suelo, sin perjuicio de las obligaciones de manejo, operación y mantenimiento del sistema.

Figuras 13 y 14.

Vista general de la localización del pozo séptico.

Nota. Registro fotográfico realizado con cámara celular Moto G20.

Figura 15.

Mapa temático de localización de las coordenadas del predio PD Rural LT 1 La Cabaña y del punto de captación, sobre cartografía de hidrografía IGAC escala 1:25.000.

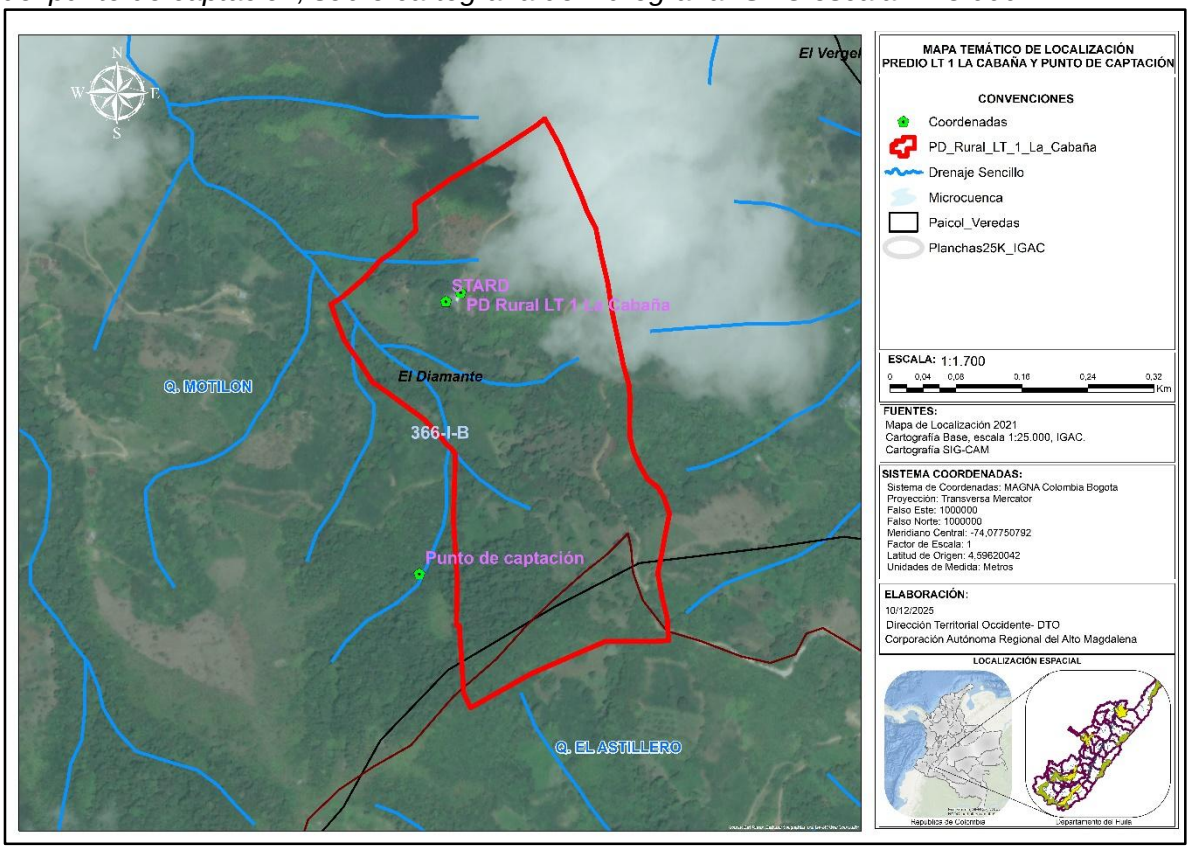

Nota. Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

El polígono del predio PD Rural LT 1 La Cabaña, se ubica en la vereda El Diamante del municipio de Paicol, no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como Parques Nacionales Naturales, ni dentro de ecosistemas estratégicos como páramos, humedales priorizados, o zonas incluidas en la Reserva Forestal Ley 2ª de 1959 (Amazonía o Central), según los registros y zonificación ambiental vigente para el Departamento del Huila, consultados a través de la información proporcionada por la CAM.

Sin embargo, es de advertir que, según la plancha oficial del IGAC escala 1:25.000, hoja 366-I-B, en las áreas aledañas al predio se identifican al menos cuatro (4) drenajes naturales relevantes para la dinámica hídrica local (ver Figura 15). Es pertinente aclarar que, debido a las limitaciones propias de la escala cartográfica, podrían existir otros cuerpos de agua menores o nacimientos que no estén representados gráficamente, los cuales pueden ser detectados únicamente mediante recorridos de campo o cartografía a mayor detalle.

Seguimiento al PUEAA Simplificado
Como parte del seguimiento técnico al permiso de concesión de aguas superficiales, se realizó la supervisión del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, aprobado por esta Dirección Territorial para el primer año de ejecución.

La beneficiaria del permiso ha mantenido las áreas y/o ecosistemas estratégicos de la fuente de captación y del predio en condiciones óptimas. Durante la inspección, no se detectaron talas ni actividades que causen impacto o afectación ambiental en los recursos naturales del área de captación, salvo la presencia de residuos sólidos como envases de fertilizantes.

Al realizar el contraste con el Plan de Ordenación Forestal – POF del departamento del Huila, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, se establece que el polígono del predio PD Rural LT 1 La Cabaña se encuentra ubicado dentro de las categorías de uso o manejo denominadas: Áreas Forestales Protectoras – AFPT y Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta (AM y/o PM).

Tabla No. 9.
Régimen de usos ordenación forestal

Categoría	***Zonificación***	***Código***	***Uso Manejo***
Bosque de galería y/o ripario			
Bosque denso bajo de tierra firme.	*Áreas Forestales Protectoras*	*AFPT*	*Área Forestal Protectora*
Capacidad clase 7			

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

Tabla No. 10.

Zonificaicon Plan de Ordenamiento Forestal.

Zona	***Uso Principal***	***Uso Condicionado***	***Uso Prohibido***
Áreas Forestales Protectoras – AFPT	*Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.* *Refugios de flora y fauna.* *Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.* *Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.* *Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.* *Apicultura y melicultura.* *Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.*	*Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.* *Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.* *Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.* *Actividades silvopastoriles.* *Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.*	*Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.* *Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.* *Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.* *Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.* *Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.* *Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.*

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

Figura 16.

Mapa temático de localización de las coordenadas del predio PD Rural LT 1 La Cabaña según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal (POF), sobre cartografía base IGAC escala 1:25.000.

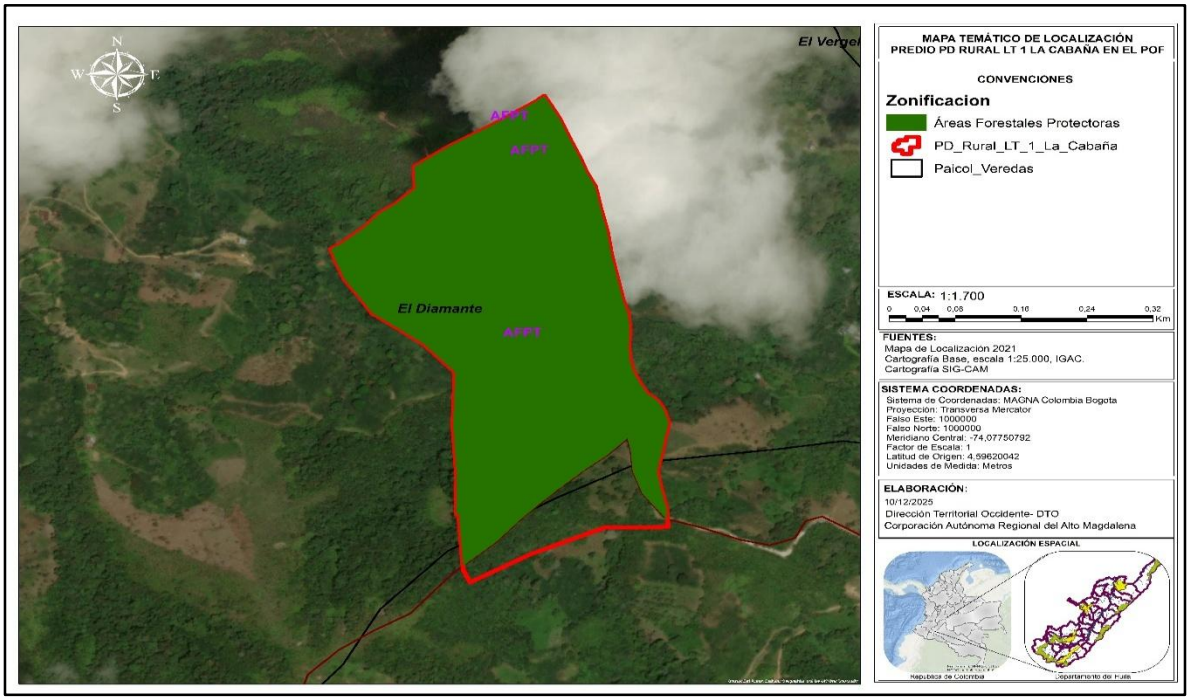

Nota: Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

De acuerdo con el Procedimiento para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (RURH VRD) establecido por la CAM, se definen las etapas para la migración de usuarios de Vivienda Rural Dispersa que cuenten con Permiso de Captación de Agua (PCA) o Permiso de Vertimiento (PV) al RURH VRD.

En este sentido, la Dirección Territorial deberá realizar las siguientes acciones mediante seguimiento a los expedientes de Permisos de Concesiones de Agua (con caudales menores o iguales a 1,0 L/s) y Permisos de Vertimientos a Suelo:

- *Verificar el cumplimiento de los criterios de subsistencia de Vivienda Rural Dispersa definidos.*
- *Identificar aquellos usuarios que deben ser migrados al RURH VRD.*

Conforme al PARÁGRAFO del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
2. *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
3. *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa".*

En concordancia con lo anterior, la Corporación ha definido los siguientes criterios de subsistencia, aplicables a la identificación de usuarios de viviendas rurales dispersas que podrán ser incorporados al RURH VRD:

Tabla No. 11.
Criterios de subsistencia aplicados a Viviendas Rurales Dispersas.

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (Lps*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
Pecuario para subsistencia					
Ganadería Avícola	Abrevadero - Engorde - postura	# Animales	199	MC= 0.0003 Q. máx.= 0.0597	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Estudio Nacional del Agua - ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Porcina	Abrevadero - Cría	# Animales	4	MC= 0.00021 Q. máx.= 0.00084	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Bovina, vacuna, bufalina (Leche, Cría y Ceba)	Abrevadero – Estabulado - Potrero	# Animales	4	MC= 0.00058 Q. máx.= 0.00812	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; FEDEGAN, 2014; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Equina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	5	MC= 0.00046 Q. máx.= 0.0023	Necesidades mínimas para el desplazamiento de los residentes; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Ganadería Ovina, caprina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	9	MC= 0.00003 Q. máx.= 0.00027	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Gobernación de Antioquia, 2015; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143
Acuícola para subsistencia					
Piscícola en tierra – Peces de Agua Cálida (Tilapia, bocachico, cachama, sábalo-yamú, carpa)	Siembra en condiciones máximas estándar	# Individuos Masa promedio animal (gr) Área del lago (m^2) Profundidad del lago (m^2)	3000- 6000 400 1500 1.5	MC= 0.00064 Q. máx.= 0.96	Herramienta cálculo de módulos de consumo para uso piscícola de la CAM, 2023.
Piscícola en tierra - Peces	Siembra en condiciones	# Individuos Masa	270 300	MC= 0.0783	Herramienta cálculo de módulos de consumo para uso piscícola

SECTOR	*ACTIVIDAD*	*UNIDAD*	*CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO*	*MODULO DE CONSUMO-MC (Lps*unidad)*	*FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES*
de agua Fría (Trucha)	*máximas estándar*	*promedio animal (gr) Volumen del lago (m^3)*	*12*	*Q. máx.= 0.94*	*de la CAM, 2023.*
Agrícola para subsistencia					
Agrícola - Cultivos en áreas menores	*Siembra, fertilización, fumigación y riego*	*Hectáreas (Has)*	*2.5*	*Q. máx.= 0.98*	*Aplicar el módulo de consumo de agua de cada cultivo, según la zona donde se ubique el predio y el tipo de riego (**superficial y/o presurizado**), se toma como referencia la Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143 o estudios existentes y vigentes.*
Consumo humano y doméstico					
Doméstico	*Bebida directa y preparación de Alimentos para consumo inmediato. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios*	*# Personas Permanentes (habitantes)* *# Personas Transitorias (jornaleros y/o visitantes)*	*20*	*MC= 0.0022 Q. máx.= 0.044*	*Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS - Máximo de personas (permanentes y transitorias) que se consideran en una vivienda rural y/o que la carga contaminante no supere 1 kg-día de DBO5, para el caso de usuarios equiparables a Vivienda rural dispersa*

Nota. Tomado del formulario para el ingreso al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - Vivienda Rural Dispersa, F-CAM-399 Versión 1 Julio 4 de 2024.

Los usuarios catalogados como viviendas rurales dispersas en el marco del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (RURH VRD) no están obligados a presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) simplificado. Sin embargo, el uso del agua debe realizarse bajo criterios de ahorro y eficiencia, siguiendo los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Estos módulos incluyen la instalación de dispositivos de control y medición de caudal que permitan conocer, en todo momento, la cantidad de agua extraída de la fuente de abastecimiento.

En este contexto, la beneficiaria del permiso firmó el formulario F-CAM-399 para su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa, implementado por la CAM.

CONCEPTO TÉCNICO

*Tras la evaluación de las actividades realizadas en campo, el análisis de la información técnica disponible y en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la **Resolución No. 0851 de abril 15 del 2024**, se emite el siguiente concepto:*

- *El **punto de captación** permanece **sin modificaciones**, y el recurso hídrico está siendo utilizado para los **usos autorizados**: actividades **domésticas**, conforme a lo estipulado en la resolución de otorgamiento.*

- *La beneficiaria del permiso de concesión de aguas cumple con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, particularmente en lo relacionado con la **protección y conservación de nacimientos y cauces** de agua, sin evidenciarse impactos negativos sobre el ecosistema asociado al punto de captación.*

- *A la fecha, el beneficiario ha dado **cumplimiento a la normatividad ambiental vigente** aplicable a la concesión del recurso hídrico superficial, incluyendo las condiciones establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – **PUEAA simplificado**.*

- *Como parte de la verificación, se realizó la consulta en la página web institucional de la **CAM** (https://www.cam.gov.co/pagos/) para el documento de identidad **36.180.472**, con el fin de establecer el estado del **pago de la Tasa por Uso de Agua – TUA**, correspondiente a la vigencia 2025. Se obtuvo la siguiente información:*

Tabla 12.
Información del predio con respecto a la facturación de TUA.

No. de factura	Predio	Resolución Otorga PCA	Caudal TUA (L/s	Valor Pendiente ($)	Estado Permiso
2025007337	PD RURAL LT 1 LA CABAÑA	0851 del 15 de abril de 2024	0.023	$ 10.356	Vigente

Nota. Información obtenida de la página https://www.cam.gov.co/pagos/.

La factura correspondiente fue entregada personalmente el día de la visita de seguimiento; no obstante, la beneficiaria indicó que dicha factura ya fue cancelada.

- *El predio se encuentra fuera del casco urbano o de centros poblados. Se valida mediante cartografía oficial (IGAC) y verificación en campo.*

- *El uso del agua es destinado principalmente al consumo humano y doméstico (bebida, preparación de alimentos, higiene, etc.).*

A continuación, se describe los usos que se dan en el predio PD Rural LT 1 La Cabaña:

Tabla No. 13.
Distribución del recurso hídrico para las actividades de subsistencia.

USOS	*CANT*	*MODULO*	*CAUDAL (L/s)*
Uso Doméstico	*5 Personas*	*0,002 L/seg/hab*	*0,01*
Agrícola (Riego de café)	*¼ de hectárea*	*0,91 L/seg/ha*	*0,23*
TOTAL, A REGISTRAR			*0,24*

Nota. Nota. Información levantada en campo.

- *Las actividades agrícolas, pecuarias o acuícolas son a pequeña escala y para autoconsumo, no comercial.*

- *El caudal debe ser menor o igual a 1,0 L/s.*

- *El predio no debe estar conectado a sistemas públicos de acueducto o alcantarillado.*

- *El sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) consiste en un pozo séptico cerrado. Por lo tanto, el usuario cumple con lo establecido en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.*

- *Se informó a la señora **STELLA SOLANO** que, al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere Concesión de Aguas Superficiales. En consecuencia, debe realizarse la migración del expediente de concesión de aguas superficiales vigente (PCA-00529-23) al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).*

- *Se procederá a registrar en la plantilla del RURH VRD de la CAM a la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, correspondiente a la fuente superficial de tipo lótico denominada "Drenaje Natural (Los Llanitos)", localizada en el punto de captación con coordenadas planas Bogotá MAGNA SIRGAS: E 812852, N 753152 a una altitud de 1730 m.s.n.m., con un caudal total de 0,24 L/s.*

  Este registro corresponde a las actividades de subsistencia en el predio rural "PD Rural LT 1 La Cabaña", matrícula inmobiliaria No. 204-48584 y código catastral sin información, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del municipio de Paicol, departamento del Huila.

- *La beneficiaria no requiere permisos de vertimientos, dado que se trata de viviendas rurales dispersas. Sin embargo, está obligado a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 0330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, queda inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) debido a que cuenta con un pozo séptico cerrado.*

- *El uso del agua deberá realizarse bajo criterios de ahorro y eficiencia, conforme a los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente, los cuales incluyen elementos de control y medición de caudal que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.*

- *La inscripción de usuarios de Vivienda Rural Dispersa en el registro RURH no tendrá término de vigencia específico, salvo en casos de cambios en la tradición del predio (propiedad, posesión o tenencia) o cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la autoridad ambiental para realizar las modificaciones correspondientes en el RURH o, de ser necesario, iniciar el trámite de concesión de agua cuando no se cumplan las condiciones definidas para Vivienda Rural Dispersa.*

- *La Dirección Territorial Occidente realizará seguimiento a los registros RURH VRD cada dos (2) años, verificando el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, en concordancia con las actividades de subsistencia declaradas por el usuario en el Formato F-CAM-399.*

REQUERIMIENTOS

Ninguno.

RECOMENDACIONES

Manejo de residuos no peligrosos

- *Los residuos no peligrosos u ordinarios, como materiales reciclables (vidrio, papel, cartón, plástico, acero, aluminio, cobre, bronce), que pueden ser utilizados como materia prima en procesos productivos, deben ser clasificados y separados en la fuente. Posteriormente, deberán ser entregados a las empresas recicladoras legalmente reconocidas en la zona, para su debido aprovechamiento.*

Obligaciones generales del titular del registro

La beneficiaria del Registro, o quien actúe como su representante, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes disposiciones:

- *Cumplir con toda la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad objeto del Registro.*

- *Conforme al artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, el usuario está obligado a presentar para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Estas obras no podrán ser utilizadas mientras no cuenten con la autorización respectiva.*

- *Las obras de captación deberán estar dotadas de elementos de control que permitan conocer, en cualquier momento, la cantidad de agua derivada, de acuerdo con el*

artículo 121 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.

- *Toda obra de captación o alumbramiento de agua deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan determinar tanto la cantidad derivada como la consumida. Los planos presentados deben incluir dichos elementos, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.*

Causales de modificaciones y restricciones

- *La beneficiaria no podrá modificar los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, reparto y control aprobados, sin la autorización previa y expresa de la Corporación.*

- *La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión otorgada, cuando se evidencie variación de los caudales o por razones de conveniencia pública.*

- *Cualquier afectación ambiental causada a las zonas de protección de las fuentes hídricas deberá ser reportada de manera inmediata a la Corporación por parte del beneficiario.*

Responsabilidades adicionales del beneficiario

Dado que el caudal medido (0,45 L/s) corresponde a un valor bajo y representa un periodo medio del año, se recomienda al beneficiario del registro:

- *Realizar al menos dos aforos adicionales: uno en época de estiaje (sequía) y otro en época de mayor precipitación, con el fin de caracterizar adecuadamente la variabilidad estacional del recurso hídrico.*

- *Ajustar, si es necesario, el uso del recurso en épocas críticas, priorizando el abastecimiento para actividades domésticas básicas.*

- *Implementar medidas de almacenamiento temporal (tanques, reservorios) y uso eficiente del agua, en especial durante los meses de menor disponibilidad hídrica.*

Estas acciones permitirán fortalecer la gestión sostenible del recurso y anticiparse a posibles situaciones de escasez, garantizando el cumplimiento de las condiciones del registro.

- *Realizar mantenimientos periódicos del sistema séptico, incluyendo la limpieza y disposición adecuada de los lodos acumulados, al menos cada 2 a 3 años, según la capacidad del sistema y la frecuencia de uso. Asimismo, es importante evitar la disposición de residuos sólidos o productos químicos no biodegradables en los desagües domésticos, con el fin de garantizar la eficiencia del tratamiento y prevenir posibles afectaciones al suelo o fuentes hídricas subterráneas.*

- *En caso de que el beneficiario del registro necesite modificar las condiciones establecidas, deberá solicitar la autorización de la Corporación, demostrando claramente las necesidades y los cambios propuestos.*

- *El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017 y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.*

- *El agua objeto del registro, independientemente del predio al que beneficie, no podrá ser transferida mediante venta, donación, u otra figura jurídica que implique el traslado de dominio, ni podrán constituirse derechos sobre ella derivados de acuerdos contractuales.*

- *Cualquier alteración a las condiciones establecidas en el registro deberá ser solicitada formalmente a la Corporación, justificando la necesidad del cambio y las modificaciones propuestas.*

- *En caso de que la Corporación tenga conocimiento de un uso indebido del recurso hídrico, adelantará las acciones necesarias para constatar los hechos y adoptar las medidas que correspondan para cesar la irregularidad.*

- *La inscripción en el RURH VRD no otorga servidumbres de uso de agua ni de paso sobre predios ajenos, ni constituye título para la ocupación, intervención o utilización de predios de terceros. En caso de requerirse la conducción del recurso hídrico a través de predios de propiedad distinta a la del usuario registrado, será responsabilidad del interesado gestionar la constitución de las servidumbres necesarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y demás normatividad civil vigente.*

- *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.*

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

> *"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem, en cuanto a la función administrativa, *establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "*...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que en la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamientos de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que así mismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico en viviendas rurales dispersas

Que de conformidad con el Parágrafo del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, el Uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas se entiende como el uso que se da en las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa".

Que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Los usuarios catalogados como vivienda rural dispersa en el marco del RURH, no requieren la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado; sin embargo, el uso del agua deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.

Que igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas *(Ley No.1955 de 2019).*

Que el parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a:

i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico,
ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales,
iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Que con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 de septiembre 02 del 2020.

Que en el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*
>
> *Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> *Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*
>
> *Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo*.
>
> *Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual." Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico*.

Respecto de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto Administrativo

La validez del acto administrativo se presenta, desde esta perspectiva, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Por su parte, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo capacita para producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. A diferencia de la validez, la

eficacia se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y el logro de sus finalidades.

No obstante, una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En nuestra legislación, estos fenómenos se conocen como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia..."*

Que así las cosas y bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto y se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del mismo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoría, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2 de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 01 de 1991, oportunidad donde esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos*

cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En el presente caso, los fundamentos de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 0851 de abril 15 del 2024 por la cual se otorgó permiso de concesión de aguas superficiales a favor de la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, han desparecido, por ende, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto inicial.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que agotadas las etapas pertinentes y referenciadas las consideraciones técnicas y jurídicas del caso, en atención a lo descrito en concepto técnico de seguimiento emanado bajo el consecutivo No. 1070 de diciembre 10 del 2025, elaborado por el profesional adscrito a esta Dirección Territorial, se hará uso de la figura del decaimiento del acto administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según la normatividad ambiental vigente, las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejará sin efectos el mismo

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 0851 de abril 15 del 2024 a la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, en calidad de propietaria, para el beneficio del predio rural denominado “PD Rural LT 1 La Cabaña” identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-48584 y código catastral sin información, ubicado en la vereda El Diamante en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural (Los Llanitos), en el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA, X: 812852, Y: 753152, para ser destinado a uso doméstico y agrícola (riego de café) en una cantidad total de **0,24 L/s**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD a favor de la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, en calidad de propietaria, para el beneficio del predio rural denominado “PD Rural LT 1 La Cabaña” identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-48584 y código catastral sin información, ubicado en la vereda El Diamante en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila.

PARÁGRAFO PRIMERO: De la fuente hídrica denominada Drenaje Natural (Los Llanitos), para el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGAS: E 812852, N 753152 a una altitud de 1730 m.s.n.m., para ser destinado a uso doméstico, en una cantidad total de **0,24 L/s** distribuido así:

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Doméstico	5 habitantes	0,002 L/seg/hab	0,01
Agrícola (Riego de café)	¼ hectáreas	0,91 L/seg/ha	0,23
CAUDAL REGISTRADO			0,24

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ARD-T que cuenta con un sistema de tratamiento conforme a lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 "*Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico*".

PARÁGRAFO TERCERO: El registro no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO CUARTO: Este registro se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y el concepto técnico No. 1070 de diciembre 10 del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: El Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD no tendrá término de vigencia específica, salvo cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la Autoridad Ambiental para realizar las respectivas modificaciones o si es el caso, iniciar el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales cuando no cumplan las condiciones definidas.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Territorial Occidente realizará el seguimiento del Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD cada dos (2) años, en el cual se verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, conforme a las actividades de subsistencia determinadas por el usuario en el diligenciamiento del Formato F-CAM-399.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico, incluyendo aquellos que no tengan o requieran concesión; es decir, aquellos autorizados mediante Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017

y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario del registro, deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. El uso del agua debe hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.

2. El beneficiario del registro deberá reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presenten.

3. El beneficiario del registro deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una de tal forma que se garantice el caudal otorgado.

4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita será cobrada previamente mediante acto administrativo motivado.

5. El beneficiario del presente Registro no grava con servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el lugar donde se establece la obra. El registro no implica la adjudicación de permisos de servidumbre según lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978. Las controversias por situaciones relacionadas con servidumbres que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante las autoridades competentes.

6. El beneficiario del registro deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten

como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión, conforme al artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución a la señora **STELLA SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.472 expedida en Neiva, en calidad de propietaria, con dirección de correspondencia vereda El Diamante del municipio de Paicol, contacto No. 3128888479 y correo electrónico johanrivera1990.3@gmail.com, indicándole que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria. Una vez ejecutoriada deberá publicarse conforme lo indica la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA

Firmado digitalmente por NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2026.01.09 17:22:12 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Andrés Felipe Perdomo Zúñiga – Profesional universitario
Revisó: María José Castro Polo – Profesional Universitario Jurídico
Expediente: PCA-00529-23